



STD: 03644

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 198 -2011-ANA-DGCRH

Lima, 27 SEP 2011

VISTO:

El expediente administrativo Ingresado con Hoja de Envío Nº 02255-2011, organizado por PESQUERA NATALIA S.A.C., identificada con Registro Único de Contribuyentes Nº 20513452153 y con domicilio en Ca. Parque Maldonado Nº 145, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, denominada Planta Valle de Pescadores; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79º de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, según el artículo 138º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, la recurrente solicita autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, denominada Planta Valle de Pescadores, ubicada en la zona Valle de Pescadores a 4 Km. Al norte de la Caleta La Planchada, distrito de Ocoña, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, por un volumen anual total de 1 217 760 m³ (117,45 l/s), bajo el régimen de 120 días al año y 24 horas/día, que serán descargadas al mar de Ocoña, a través de un emisor submarino de 1 150 m. de longitud total y 20" de diámetro, cuyo punto de descarga se ubica a una profundidad de 30 m. en las coordenadas UTM (WGS 84): 687 502,728 E y 8 184 242,095 N;

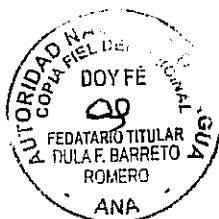
Que, el expediente administrativo cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informe Nº 0003889-2009/DEPA-APRH/DIGESA remitido a través del Oficio Nº 003334-2009/DEPA/DIGESA;

Que, respecto de la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Certificación Ambiental Nº 042-2006-PRODUCE/DIGAAP, toda vez que mediante Oficio Nº 798-2011-PRODUCE/DIGAAP, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción señala que la recurrente no requiere de la aprobación de un Plan de Manejo Ambiental, ya que al ser reubicada debe cumplir obligatoriamente con los parámetros ambientales aprobados, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el numeral 2.1 del Artículo 2º del Decreto Supremo Nº 010-2008-PRODUCE;

Que, con Informe Técnico Nº 1018-2011-ANA-DGCRH/MLZT, se emite opinión técnica favorable respecto a la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, recomendando lo siguiente:

- Otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas por un plazo de dos (02) años, la que será renovable en virtud del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y en la resolución autoritativa que emita la Autoridad Nacional del Agua.
- El vertimiento industrial a autorizar comprende únicamente el agua de bombeo, agua de limpieza y el agua de refrigeración. El agua de bombeo deberá ser sometida a tratamiento mediante recuperación de sólidos por filtración, recuperación de grasa y sólidos finos a través de celdas de flotación con inyección de microburbujas de aire, tratamiento de espumas en tanque coagulador y equipo tricanter. El agua de refrigeración de la columna barométrica no deberá entrar en contacto con la materia prima. El agua de limpieza deberá ser sometida a tratamiento previo mediante neutralización. Las aguas residuales domésticas deberán ser recolectadas y tratadas en un tanque séptico e infiltradas en el terreno desde un pozo de percolación, no constituyendo descargas al mar.
- El vertimiento a autorizar no deberá afectar la calidad del cuerpo marino receptor – Mar de Ocoña (Clase VI "Agua de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial" de acuerdo a la Resolución Jefatural Nº 291-2009-ANA) – para lo cual la recurrente deberá efectuar el tratamiento y controles necesarios para asegurar el cumplimiento de la normalidad ambiental aplicable en materia de calidad de los recursos hídricos.
- La recurrente deberá controlar el caudal del efluente tratado vertido al mar de Ocoña, así como los parámetros indicados en el cuadro siguiente, tanto en el efluente, como en los puntos de control del cuerpo marino receptor. Los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI. Para la realización del monitoreo se deberá





tomar en cuenta lo establecido en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Cuerpos Naturales de Agua Superficial", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA. Los resultados deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional del Agua de manera trimestral y debidamente sistematizados en formato impreso y digital editable (según formato publicado en la página web institucional), indicando la ubicación de los puntos de control establecidos en el cuerpo marino receptor. El detalle de los puntos de control y frecuencia de control se indican en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 1				
Puntos de Control	Descripción	Frecuencia de Muestreo		Parámetros
AB-C	Agua de Bombeo Captada	Mensual		T°C / pH / DBO ₅ / SST / A&G / C. Termotolerantes
AB-T	Agua de Bombeo Tratada			
AL	Agua de Limpieza Tratada			
AC	Agua de refrigeración			
E-1	Al final del Emisor Submarino (punto de emergencia de la pluma)	Sin Producción Mínimo 03 monitoreos al año	Con Producción <ul style="list-style-type: none"> Al inicio y final de cada temporada de producción. Mensual durante la temporada de producción. 	T°C / pH / DBO ₅ / SST / A&G / OD / C. Termotolerantes / C. Totales (En Superficie)
E-2	Al Sur del Final del Emisor			
E-3	Al Norte del Final del Emisor			
E-4	Al Este del Final del Emisor			
E-5	Al Oeste del Final del Emisor			
E-6	Punto Blanco, aguas afuera			
E-7	Orilla de Playa PESQUERA NATALIA S.A.C.			
E-8	Chata PESQUERA NATALIA S.A.C.			

- e) El muestreo en cuerpo receptor para la temporada de producción deberá realizarse durante la descarga efectiva de aguas residuales tratadas a través del emisor submarino. En caso la temporada de producción tuviera una duración inferior a un (01) mes, se deberá realizar un monitoreo intermedio, adicional al que se deba realizar al inicio y final de la temporada. Para el caso de los periodos en que la planta no opere, se deberán realizar un mínimo de tres (03) monitoreos al año. Todos los puntos de control en cuerpo receptor, corresponden a muestras en superficie. La ubicación exacta de los puntos de control indicados en el Cuadro N° 1 deberá ser definida según la metodología establecida en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Cuerpos Naturales de Agua Superficial", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA.
- f) La recurrente deberá llevar registro diario de cada una de las descargas de materia prima que generan agua de bombeo, caudal de bombeo, hora de arranque y parada de la bomba, así como el tiempo acumulado de bombeo diario. Asimismo, deberá llevar registro de cada una de las descargas de efluentes hacia el emisor submarino, indicando horarios de descarga y caudales, por cada uno de los efluentes descargados. Estos registros deberán ser remitidos de manera trimestral y debidamente sistematizados (formato digital), en conjunto con la información requerida en los literales anteriores.
- g) PESQUERA NATALIA S.A.C. deberá proceder a actualizar su instrumento ambiental para establecer compromisos ambientales para la reducción del contenido de DBO₅, C. Term. Y CT en el efluente descargado al mar de Ocoña, una vez definidos por la autoridad ambiental sectorial competente.

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido por su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Otorgar a PESQUERA NATALIA S.A.C., autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, denominada Planta Valle de Pescadores, ubicada en la zona Valle de Pescadores a 4 Km. Al norte de la Caleta La Planchada, distrito de Ocoña, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, por un volumen anual total de 1 217 760 m³ (117,45 l/s), bajo el régimen de 120 días al año y 24 horas/día, que serán descargadas al mar de Ocoña, a través de un emisor submarino de 1 150 m. de longitud total y 20" de diámetro, cuyo punto de descarga se ubica a una profundidad de 30 m. en las coordenadas UTM (WGS 84): 687 502,728 E y 8 184 242,095 N.





ARTICULO 2°.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

ARTICULO 3°.- PESQUERA NATALIA S.A.C., queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:

- 3.1 Cumplir con lo señalado en el sexto considerando de la presente resolución.
- 3.2 Controlar el vertimiento autorizado en los puntos de control indicados en el Cuadro N° 1, consignado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 3.3 Pagar la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, denominada Planta Valle de Pescadores, por un volumen anual total de 1 217 760 m³.

ARTICULO 4°.- Establecer que el vertimiento industrial autorizado comprende únicamente el agua de bombeo, agua de limpieza y el agua de refrigeración. El agua de bombeo deberá ser sometida a tratamiento mediante recuperación de sólidos por filtración, recuperación de grasa y sólidos finos a través de celdas de flotación con inyección de microburbujas de aire, tratamiento de espumas en tanque coagulador y equipo tricanter. El agua de refrigeración de la columna barométrica no deberá entrar en contacto con la materia prima. El agua de limpieza deberá ser sometida a tratamiento previo mediante neutralización. Las aguas residuales domésticas deberán ser recolectadas y tratadas en un tanque séptico e infiltradas en el terreno desde un pozo de percolación, no constituyendo descargas al mar.

ARTICULO 5°.- Precisar que la ubicación del punto de vertimiento autorizado y condiciones de disposición final, así como la ubicación de los puntos de control en el cuerpo receptor deberán ser verificados por la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa, durante la vigencia de la autorización de vertimiento.

ARTICULO 6°.- Notificar la presente resolución a PESQUERA NATALIA S.A.C.

ARTICULO 7°.- Poner en conocimiento de la presente resolución al Ministerio de la Producción, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, y remitir copia a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, a la Administración Local de Agua Ocoña – Pausa y a la Oficina de Valor Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.



Regístrese y comuníquese,

ING. AMARILDO FERNÁNDEZ ESTELA

Director (e)

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua

